

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1493/2018

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO  
LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** AUGUSTO ARTURO  
COLÍN AGUADO

**COLABORÓ:** REYNALDO  
ALEJANDRO SALDÍVAR GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil dieciocho

**Sentencia definitiva** mediante la cual se **desecha de plano** el escrito de demanda presentado por Alberto Rojo Zavaleta, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad.

Esta decisión encuentra sustento en que el recurso de reconsideración incumple con el requisito específico para su procedencia, pues en el caso concreto no se plantea una cuestión propiamente de constitucionalidad que amerite ser analizada por esta Sala Superior, ni se actualiza algún otro supuesto que justifique el estudio de fondo de las problemáticas planteadas.

**CONTENIDO**

GLOSARIO..... 2  
1. ANTECEDENTES ..... 2  
2. COMPETENCIA ..... 6  
3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA ..... 6  
4. RESOLUTIVO ..... 13

**GLOSARIO**

<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>OPLE:</b>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Monterrey o Sala responsable:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

**1. ANTECEDENTES**

A continuación, se exponen los hechos que son relevantes para la solución del caso, los cuales se identificaron a partir del escrito inicial y de las constancias que obran en el expediente.

**1.1. Generalidades de la problemática.** La presente controversia gira en torno a la validez de la elección del ayuntamiento del municipio de Rioverde, San Luis Potosí.

El asunto se origina de un reclamo del PRI en contra de la validez de la elección por mayoría relativa del referido ayuntamiento por, entre otras cosas, la presunta difusión de propaganda electoral en favor de la candidatura del PAN en la red social Facebook por parte de funcionarios municipales.

En un principio, el PRI interpuso juicio de nulidad electoral en contra de la declaratoria de validez de la elección por parte del Consejo Municipal del OPLE de San Luis Potosí. Estos medios de impugnación marcan el inicio de una cadena impugnativa a partir de la cual la Sala Monterrey tomó la decisión de validar la elección de dicho ayuntamiento.

**1.2. Inicio del proceso electoral.** El primero de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del OPLE llevó a cabo la sesión en la que declaró el inicio al proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete – dos mil dieciocho, para la renovación –entre otros– de los ayuntamientos en el estado de San Luis Potosí.

**1.3. Celebración de la jornada electoral.** El primero de julio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los cargos de elección popular mencionados.

**1.4. Realización de la sesión de cómputo municipal, declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría.** El cuatro de julio siguiente, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección del ayuntamiento del municipio de Rioverde, San Luis Potosí, a partir del cual obtuvo los siguientes resultados:

Votación final obtenida por las candidaturas		
Partido Político o Coalición	LETRA	NÚMERO
	Dieciséis mil seiscientos ochenta y dos	16,682
	Trece mil quinientos	13,500
	Siete mil seiscientos sesenta y cinco	7,665
	Mil setecientos setenta y nueve	1,779
Candidatos no registrados	Diecisiete	17
Votos nulos	Dos mil trescientos veintiocho	2,328
Total	Cuarenta y un mil novecientos setenta y uno	41,971

Con base en lo anterior, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición conformada por los partidos políticos PAN, PRD y MC.

**1.5. Asignación de regidurías de representación proporcional.** El ocho de julio, el OPLE llevó a cabo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí.

**1.6. Juicios de nulidad electoral.** El nueve de julio, inconforme con los resultados consignados con el acta de cómputo municipal, el PRI interpuso demandas de juicios de nulidad electoral, radicados bajo los expedientes TESLP/JNE/35/2018 y TESLP/JNE/36/2018.

**1.7. Juicio ciudadano local.** En contra de la asignación de regidurías de representación proporcional, el candidato a segundo regidor postulado por MORENA promovió juicio ciudadano local, radicado bajo el expediente TESLP-JDC-55/2018.

**1.8. Resolución de los juicios de nulidad.** El seis de agosto, el Tribunal

local desechó los juicios presentados por el PRI, al considerar que el actor no contaba con personería para promoverlos.

**1.9. Primer juicio de revisión constitucional.** El once de agosto, el PRI interpuso demanda de juicio de revisión constitucional en contra del desechamiento anterior, la cual fue radicada bajo el expediente SM-JRC-235/2018.

El veintinueve siguiente la Sala Monterrey dictó sentencia en el sentido de revocar esa determinación y ordenar al Tribunal local que resolviera el asunto de fondo.

**1.10. Resolución del juicio ciudadano local.** El diecisiete de agosto, el Tribunal local revocó el acta de asignación de regidurías de representación proporcional impugnada, al considerar que el PAN sí había rebasado el límite constitucional de sobrerrepresentación, por lo que le quitó una regiduría por este principio y se la asignó a MORENA.

**1.11. Resolución en cumplimiento.** En cumplimiento a la sentencia de la Sala Monterrey, el Tribunal local emitió resolución dentro de los juicios de nulidad interpuestos por el PRI y confirmó los resultados de la votación en la elección del ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí.

**1.12. Juicios federales.** El veinticuatro de agosto y doce de septiembre, inconformes con las referidas determinaciones del Tribunal local, el PAN y el PRI, así como dos candidatas a una regiduría interpusieron juicios de revisión constitucional y para la protección de los derechos político-electorales.

**1.13. Sentencia impugnada.** El veinticuatro de septiembre, la Sala Monterrey resolvió los juicios anteriores bajo el expediente SM-JDC-1117/2018 y acumulados, en el sentido de: **a)** confirmar la resolución emitida por el Tribunal local, relacionada con la elección de mayoría relativa de los integrantes del ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí;

**b)** revocar la resolución de dicho Tribunal relacionada con el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional; y **c)** en plenitud de jurisdicción, realizar una nueva asignación.

**1.14. Recurso de reconsideración.** El veintiocho de septiembre, el PRI, a través de su representante ante el Comité Municipal, interpuso un recurso de reconsideración en contra de la determinación de la Sala Monterrey por la que se validó la elección de mayoría relativa del ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para resolver este asunto porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en los artículos 60, párrafo tercero, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 186, fracción X, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 25, párrafo 1, 34, párrafo 2, inciso b), y 61, párrafo 1, inciso b), 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

## **3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA**

En el caso no se cumple el requisito específico para la procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, se debe **desechar de plano** el escrito de demanda. Lo anterior porque de un análisis de los planteamientos de lo recurrente no se advierte que en esta instancia se plantee una cuestión propiamente de constitucionalidad que amerite ser resuelta por esta Sala Superior.

A continuación, se desarrollan los razonamientos con base en los cuales se adopta esta conclusión.

### 3.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración

Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración.

Con base en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral en las que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución General.

No obstante, a partir de una lectura funcional de los preceptos referidos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración contra sentencias de las salas regionales también procede en los siguientes supuestos:

*i)* Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución General<sup>1</sup>;

*ii)* Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>2</sup>;

---

<sup>1</sup> Véase la jurisprudencia 32/2009, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la jurisprudencia 17/2012, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la jurisprudencia 19/2012, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

*iii)* Se interpreten directamente preceptos constitucionales<sup>3</sup>, o

*iv)* Se ejerza un control de convencionalidad<sup>4</sup>.

Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas para garantizar su observancia<sup>5</sup>.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemáticas propiamente de constitucionalidad y, de manera excepcional, cuando se plantea la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir sobre los principios constitucionales exigidos para la validez de las elecciones.

En los siguientes apartados se sintetizan las consideraciones de la sentencia de la Sala Monterrey y los argumentos que el recurrente hace valer en su contra, con el objeto de tener los elementos para determinar si

---

<sup>2</sup> Conforme a la jurisprudencia 10/2011, de rubro "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

<sup>3</sup> En atención a la jurisprudencia 26/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>4</sup> Véase la jurisprudencia 28/2013, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>5</sup> En atención a la jurisprudencia 5/2014, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.



en el caso concreto se actualiza alguno de los supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración.

### **3.2. Consideraciones de la sentencia recurrida**

En su demanda de recurso de reconsideración, el PRI impugna la determinación de la Sala Monterrey por lo que hace a la validación de la elección de mayoría relativa del ayuntamiento del municipio de Rioverde, San Luis Potosí. En este sentido, si bien la Sala responsable, en plenitud de jurisdicción, revocó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por el OPLE y realizó una nueva asignación en su sentencia, esto no será motivo de análisis por no estar en controversia

La Sala Monterrey confirmó la sentencia del Tribunal local que, a su vez, confirmó la validez de la elección de mayoría relativa del ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí, al estimar infundados los agravios presentados por el PRI.

En su demanda ante la Sala responsable, el partido ahora recurrente señaló que el Tribunal local, indebidamente, tuvo por no acreditada la violación al artículo 134 constitucional, derivada de la intervención del alcalde con licencia y candidato del PAN para la presidencia municipal, José Ramón Torres García, quien difundió sus labores y gestiones con fines electorales dentro del periodo de campaña en su perfil de la red social Facebook, así como de las publicaciones a favor de esa candidatura en la misma red social por parte del coordinador de desarrollo social del ayuntamiento de Rioverde.

Para acreditar lo anterior, el PRI aportó una fe notarial en su demanda local.

En su sentencia, la Sala Monterrey consideró que con el acta notarial aportada por el PRI no se acreditó la intervención de funcionarios

municipales en el proceso electoral mencionado, mediante publicaciones en la red social Facebook, ya que solo se probó que el partido actor en aquel juicio presentó veintiséis copias simples y que el notario dio fe del contenido de dichos documentos, sin que se tenga por acreditado que correspondan a las cuentas o perfiles de las personas que menciona el actor.

Lo anterior porque: **a)** el actor no proporcionó las direcciones electrónicas donde se localizan las supuestas publicaciones y **b)** el notario público no asentó que haya ingresado a la página de la red social Facebook para cotejar las referidas publicaciones.

Del mismo modo, la Sala Monterrey consideró infundados los agravios del ahora recurrente, vinculados con la violación al principio de exhaustividad por parte del Tribunal local, así como el supuesto indebido retiro de la propaganda de campaña del PRI.

Con base en lo anterior, la responsable consideró que no había lugar a la pretensión del PRI y validó la elección de mayoría relativa del ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí, para posteriormente, en plenitud de jurisdicción, realizar una nueva asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional de dicho ayuntamiento.

### **3.3. Agravios en el recurso de reconsideración**

En su demanda, el PRI sostiene que la Sala Monterrey:

**a)** Realizó una interpretación rigorista e inflexible y le impuso una carga procesal indebida, al concluir que de la fe notarial presentada como prueba para acreditar la intervención de funcionarios municipales en el proceso electoral, mediante publicaciones reiteradas y sistemáticas en Facebook, no se tiene por acreditado que las fotografías presentadas, efectivamente, correspondan a las cuentas o perfiles de dicha red social de las personas denunciadas.

Lo anterior porque no se desprende que dichas fotografías hayan sido cotejadas con las páginas de internet en donde, supuestamente, se encontraban esas publicaciones.

Sin embargo, contrario a lo señalado por la Sala Monterrey, en la fe notarial fue expresamente asentado que se realizó el cotejo de las imágenes, lo que implica la comparación con su original.

**b)** Varió la materia de la *litis* sometida a su consideración, ya que debió limitarse a analizar si las publicaciones de funcionarios municipales en Facebook actualizaban o no el supuesto previsto por el artículo 134 constitucional, y no si encontraba acreditada su existencia, lo cual descartó por las razones expuestas en el punto anterior.

**c)** Fue omisa en estudiar en su integralidad los conceptos de agravio planteados, violentando con ello el principio de exhaustividad. Asimismo, el estudio de estos no guarda relación con los agravios expresamente sometidos a su consideración, lo que atenta en contra del principio de congruencia.

### **3.4. Decisión en cuanto a la procedencia de la reconsideración**

De lo expuesto se advierte que la Sala Monterrey no analizó cuestión alguna que pueda considerarse estrictamente de constitucionalidad y, en ese sentido, los argumentos del recurrente tampoco están orientados a plantear una problemática de ese carácter.

Con base en lo razonado, en el presente recurso de reconsideración no se cumple con el requisito específico para su procedencia y, por ende, se debe desechar de plano la demanda.

De lo expuesto se desprende que, ante la Sala Monterrey, el PRI no realizó planteamiento alguno por virtud del cual solicitara la declaración de inconstitucionalidad de alguna norma de la Constitución General.

Tampoco planteó la necesidad de que el marco normativo aplicable se interpretara de conformidad con determinados parámetros constitucionales o convencionales. Por tanto, se estima que la Sala Monterrey no incurrió en una omisión de examinar ese tipo de planteamientos.

Por otra parte, de la sentencia recurrida tampoco se advierte que la Sala responsable haya inaplicado alguna norma por considerarla contraria a la Constitución General o a tratados internacionales, o que haya realizado una interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional, o bien, que haya desestimado argumentos de esa naturaleza. Además, en los agravios expresados en el presente recurso de reconsideración tampoco se observan planteamientos que tengan por finalidad demostrar la no conformidad de alguna norma con la Constitución General.

En ese sentido, los agravios hechos valer en el presente medio de impugnación versan sobre una indebida valoración de las pruebas que se presentaron ante la Sala responsable, así como de la presunta variación de la litis y de la violación a los principios de exhaustividad y congruencia, las cuales son ordinariamente cuestiones de legalidad. Además, el que el recurrente haya invocado un precepto constitucional en su escrito de demanda no implica que se esté tratando de un tema de constitucionalidad y, por tanto, es insuficiente para tener por actualizado alguno de los supuestos de procedencia.

Por otro lado, no escapa a esta Sala Superior que el recurrente ofrece, en su escrito de demanda, argumentos por los cuales considera que su recurso de reconsideración debe ser declarado procedente. Estos argumentos se basan en que la Sala Monterrey supuestamente resolvió la no aplicación de las disposiciones previstas en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, relativas a la integración de Ayuntamientos.

Sin embargo, de la sentencia impugnada no se desprende que la Sala Monterrey haya realizado tal ejercicio de inaplicación. Asimismo, en

ningún momento el actor especifica qué disposiciones se dejaron de aplicar, ni cómo esto afectó el procedimiento para la integración de los ayuntamientos en el estado de San Luis Potosí.

Así, de lo expuesto se advierte que –en sentido estricto– el planteamiento del recurrente se centra en una indebida valoración de las pruebas, lo cual implica solamente un estudio de legalidad, y no uno de constitucionalidad que provoque la procedencia del recurso de reconsideración. A la misma conclusión se llega en relación con el agravio relativos a la presunta variación de la litis y de la violación a los principios de exhaustividad y congruencia.

Con base en todo lo razonado, se debe desechar de plano la demanda.

#### **4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el escrito de demanda presentado por Alberto Rojo Zavaleta, representante propietario del del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.